



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: “Lo regulado en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC establece la posibilidad de otorgar una indemnización superior a 04 UIT por muerte de una persona en accidente de tránsito, siempre y cuando la empresa haya contratado una cobertura superior”.

Lima, veinte de setiembre
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en audiencia pública de la presente fecha la causa número mil setecientos setenta y seis – dos mil dieciocho; y, producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **María Soraida Tocto Reyes de Peña** a fojas setecientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos noventa y siete, de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revocó la impugnada en el extremo del punto uno y punto dos de su parte resolutive, en cuanto declaró fundada en parte la demanda; y en consecuencia, ordenó que la litisconsorte Compañía de Seguros Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros cumpla con pagar a María Soraida Tocto Reyes de Peña por indemnización y solo hasta por el monto de la póliza contratada con la empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; y reformándola en dicho extremo declaró infundada la demanda contra la Compañía de Seguros Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros; y confirmó la misma en el punto tres de su parte resolutive en cuanto declara infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual contra la empresa Caplina de Transporte Turístico Internacional Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho declaró la procedencia del recurso de casación por la siguiente causal: **a) Infracción normativa del artículo 1987 del Código Civil**, sostiene resumidamente que, las instancias de mérito no han tenido en cuenta que dicha norma que regula la responsabilidad del asegurador, disponiendo que la acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de este; **b) Infracción normativa del artículo 29 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC**; que, la Sala Superior no tiene en cuenta que dicha norma establece que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero, no ocupante del vehículo automotor asegurado: muerte, en la suma de cuatro UIT; no obstante estando a la parte final del mismo dispositivo normativo, el Seguro Obligatorio del Accidente de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente, resultando que consecuentemente es posible una cobertura por muerte en un monto mayor a la mínima legalmente establecida, si ello se hubiera pactado; **c) Infracción normativa de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de Seguridad Social en Salud**; sostiene que, la sentencia de vista contraviene dicha ley del cual se disgrega la obligatoriedad de la empresas con actividades económicas de alto riesgo de cobertura al trabajador contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, manteniendo su nivel de vida y recuperar su salud; y, **d) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, la misma que ha sido declarada procedente en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Del examen de autos de advierte que, la recurrente María Soraida Tocto Reyes de Peña interpone su demanda a fin que los demandados cumplan con pagarle en forma solidaria la indemnización por daños y perjuicios derivados



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de responsabilidad civil extracontractual, ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el veinte de julio de dos mil ocho, en el que falleció su cónyuge Sergio Alfonso Peña Purilla; en consecuencia, le cancelen la suma total de setecientos mil soles (S/ 700,000.00); esto es por lucro cesante, trescientos mil soles (S/ 300.000.00); por daño emergente, cien mil soles (S/ 100.000.00); daño moral cien mil soles (S/ 100.000.00), y por daño a la persona en la suma de doscientos mil soles (S/ 200.000.00); más intereses legales, costas y costos que se liquidarán en ejecución de sentencia. -----

Sustenta su demanda, manifestando que, con fecha veinte de julio de dos mil ocho, siendo aproximadamente las veinte horas con diez minutos, se produjo un choque frontal con consecuencias fatales, lesiones graves, lesiones leves y daños materiales, a la altura del kilómetro 71.200 de la carretera Panamericana Norte - Variante de Pasamayo, distrito de Aucallama, provincia de Huaral entre el ómnibus de Placa de Rodaje VG1134, marca Mercedes Benz, modelo 0400RSD/98, año 1997, carrocería metropolitano, color beige rojo verde gris, de la Empresa de Transportes Soyuz Sociedad Anónima y el ómnibus de Placa de Rodaje UK 2934, marca Mercedes Benz, modelo 0500RSD2036/36, año 2006, carrocería ómnibus, color azul plata amarillo naranja rojo verde de la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales Sociedad Responsabilidad Limitada, el cual era conducido por su esposo Sergio Alfonso Peña Purilla, quien falleció producto del accidente. Desde la fecha en que se produjo el accidente las empresas codemandadas no han querido reconocerle ni han cumplido con pagarle suma alguna por indemnización por los daños que le han causado en su calidad de viuda y a su menor hijo Deyvis Albino Peña Tocto, de tan solo diez años de edad, produciéndole un shock anímico que motivó que repitiera el año escolar, sumiéndose en una aflicción al enterarse que perdió a su padre para siempre, único sustento de su familia y la guía de su hijo. Refiere que la Empresa Caplina de Transporte Turísticos Internacionales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada tampoco ha cumplido con el pago de los beneficios sociales de su esposo que por ley y mandato constitucional les corresponde



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

pagar como sus sucesores, menos le ha hecho conocer la empresa aseguradora que tenga que pagarle el seguro de vida conforme al Decreto Legislativo N° 688 que obliga a los empleadores a la contratación de una póliza de seguro de vida.-

SEGUNDO.- Conforme se verifica de lo actuado, mediante sentencia de primera instancia, se ha declarado fundada en parte la demanda, sosteniendo que, ni de lo expuesto por la actora ni de lo actuado en este proceso se ha acreditado que la codemandada Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, deba asumir en forma solidaria el pago de la indemnización por daños y perjuicios, máxime si el accionar de su conductor Sergio Alfonso Peña Purilla, fue contributivo del accidente de tránsito y no el factor predominante por el cual se produjo el trágico suceso en el que perdiera la vida, como ha quedado establecido de los informes policiales. La aseguradora sin ser responsable del daño acaecido, es la obligada a cubrirlo por estar previsto así en el respectivo contrato de seguro; sin embargo, esta pretensión procesal indemnizatoria no podrá exceder del monto coberturado en la póliza, correspondiendo al autor directo asumir con su propio patrimonio el exceso no reparado por el asegurador; ello debido a que el deber del asegurado es de índole patrimonial a favor de su asegurado. No se puede obviar que la Liquidación por Muerte de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, cancelada a la actora en el monto de catorce mil soles (S/ 14,000.00), quien por su parte tampoco ha negado ni desvirtuado ello, ha sido practicada en base a **04** Unidades de Referencia Procesal; por lo que teniendo en cuenta que si bien conforme al artículo 29 del Decreto Supremo N° 024- 2002-MTC, *“El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como **mínimo**, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado: Muerte c/u: Cuatro (4) UIT (...).”*; no obstante, estando a lo previsto en la parte final del mismo dispositivo normativo, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente; resultando que,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

consecuentemente, es posible una cobertura por muerte en un monto mayor a la mínima legalmente establecida, si ello se hubiera pactado; por lo que estando a lo afirmado por la propia aseguradora, esta no ha cumplido con cancelar el monto total pactado en el contrato de seguro consignado en la Póliza del SOAT, debiendo en ejecución de sentencia efectuarse la liquidación respectiva, con deducción del monto cancelado. -----

TERCERO.- De otro lado, se evidencia de la sentencia recurrida que el Colegiado Superior, revoca la sentencia de primera instancia, declarándola infundada sosteniendo que, en efecto la Empresa Soyuz Sociedad Anónima fue excluida del proceso mediante resolución número dieciocho, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, en virtud a la Transacción Extrajudicial celebrada el 15 de octubre de 2013 entre la citada Empresa Soyuz Sociedad Anónima (LA EMPRESA) y la ahora demandante, doña María Soraida Tocto Reyes de Peña, por derecho propio y en representación de su menor hijo Deyvis Albino Peña Tocto, menor de edad en aquel momento (LOS HEREDEROS). Dentro de este contexto, estando el vehículo conducido por quien en vida fuera don Sergio Alfonso Peña Purilla cubierto por una Póliza de Seguro SOAT, por imperio de la Ley –artículo 1987 del Código Civil- es solidariamente responsable con el responsable directo del daño; sin embargo, tenemos que como se ha señalado la actora cuantificó sus daños en la suma de noventa mil soles (S/ 90,000.00) inicialmente conforme a la Transacción que excluyó a la empresa demandada Soyuz Sociedad Anonima, sin excluir el monto coberturado por el Seguro, ascendente a la suma de 04 UIT por el fallecimiento de la víctima y hasta 01 UIT por gastos de sepelio –UIT que ascendía en el año 2008 a tres mil quinientos soles (S/ 3,500.00) conforme al Decreto Supremo N° 209-2007-EF-, los mismos que fueron abonados a la actora conforme a la Liquidación por Muerte ascendente a catorce mil soles (S/ 14,000.00) (= 04 UIT x S/. 3,500.00) aunado al pago de los gastos por sepelio hasta por UIT que da cuenta el Comprobante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de Pago N° 0640-0003338, documentos que no han sido cuestionados por la actora, con lo cual ha satisfecho la obligación asumida. -----

Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú

CUARTO.- Al respecto se debe mencionar que, el debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹ **también** comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil² y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **inciso 5 del Artículo 139 de la Carta Fundamental**⁴ garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional, todo ello, en concordancia con lo establecido en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil que dispone que los jueces deben fundamentar sus autos y sentencias bajo sanción de nulidad. -----

¹ **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

² **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

³ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁴ Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

QUINTO.- En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el derecho cumpla su función de guía⁵. Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en la Casación número 1135-2012-Cusco, en el sentido que: *“La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente”*⁶; una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35⁷. -----

SEXTO.- Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁸, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la

⁵ ATIENZA, Manuel, *“Las razones del Derecho”*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.

⁶ Primer Pleno Casatorio, Casación 1465-2007-CAJAMARCA. En: El Peruano, Separata Especial, veintiuno de abril de dos mil ocho, p. 22013. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC, fundamento 35.

⁷ De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

⁸ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. *“La Motivación de las resoluciones judiciales”*. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

autosuficiencia de la misma⁹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁰, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. -----

SÉTIMO.- La justificación racional de lo que se decide es entonces interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto¹¹, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹². En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹³. -----

OCTAVO.- En el marco conceptual descrito la motivación puede mostrar diversas patologías que, en estricto, son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es cuando no hay rastro de la motivación misma; la segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud, motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del Juez, y motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente

⁹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *“El razonamiento en las resoluciones judiciales”*. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

¹⁰ *“La motivación de la sentencia civil”*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

¹¹ ATIENZA, Manuel, *“Las razones del Derecho. Derecho y Argumentación”*, Palestra Editores, Lima, 2006, página 61.

¹² MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. *“Introducción a la Teoría del Derecho”*. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

¹³ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. La motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra; y finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. -----

NOVENO.- Por tanto en base a lo indicado, la Sala de mérito pudo establecer que en la apelada existía -a su criterio- una incongruencia en el fallo relacionado con el punto 3 del fallo debido a que se declaró infundada la demanda contra la Empresa Caplina de Transporte Turísticos Internacionales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de la codemandada empresa Soyuz y la sucesión Roger José Ángeles Carrión, mientras que, en los argumentos 5 y 12 de la sentencia apelada se señala lo contrario. Asimismo, el Colegiado de mérito emite pronunciamiento acerca de la responsabilidad en el accidente de tránsito bajo los presupuestos de Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva y de la exclusión del proceso de los responsables, estableciéndose en ese extremo que, si bien la transacción fue aprobada por la acotada resolución N° 18, sin que obre aprobación del Juez de Familia anterior o posterior (siguiendo el Primer Pleno Casatorio), conforme a la previsión contenida en el artículo 448° inciso 3) concordante con el artículo 1307 del Código Civil; también lo es que ninguna de las partes ha cuestionado la exclusión de la citada empresa demandada y el hijo Deyvis Albino Peña Tocto, nacido el 22 de octubre de 1998, ha adquirido la mayoría el 22 de octubre de 2016, por ende, solo a este compete su impugnación, siendo que la sentencia apelada deja claro que no emite pronunciamiento contra la Empresa Soyuz Sociedad Anónima ni contra la Sucesión de don Roger José Ángeles Carrión, esta última también excluida por resolución número treinta y cuatro, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

DÉCIMO.- También se observa que, la decisión se ha referido al extremo sobre la Responsabilidad de la Compañía de Seguro Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, en donde luego de señalar los montos que aparecen en autos, como consecuencia de la transacción y el SOAT, estableció que, si bien el último párrafo del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC vigente a la fecha de los hechos, establece que “el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente”; también lo es que en el caso de autos no se ha acreditado que la póliza del Seguro sea por montos mayores a los otorgados. Y finalmente, en la sentencia de vista se menciona acerca de la responsabilidad de la Empresa Caplina de Transporte Turísticos Internacionales Sociedad Comercial Responsabilidad Limitada, en la que concluyó que, la empleadora de quien en vida fuera el cónyuge de la demandante, don Sergio Alfonso Peña Purilla, debe atenderse a que de la prueba actuada en los presentes actuados no se advierte su participación como factor determinante o contribuyente en la ocurrencia del evento dañoso, por lo que la demanda deviene en infundada en este extremo. ---

Infracción normativa del artículo 1987 del Código Civil

DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a la presente causal, se observa que la misma describe: *“La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste”*. ---

DÉCIMO SEGUNDO.- Estando a lo regulado en dicha norma y a lo contenido en la presente causal, se desprende que, en la Casación N° 3894-2013-Huaura donde se discutió un tema similar al de autos, se estableció que, *“es de tenerse en cuenta que el artículo 1987 del Código Civil, tiene como fin ulterior proteger directamente a la víctima evitando que terceros puedan ejercer derechos*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

preferenciales o concurrentes sobre la indemnización, así como que las compañías aseguradoras utilicen a sus asegurados para ocultarse y retrasar el pago de las indemnizaciones, puesto que la finalidad de la responsabilidad civil se centra en la reparación de la víctima, con una connotación eminentemente monetaria; de manera tal que, el citado enunciado normativo constituye uno de los mecanismos que permite aliviar a la víctima los aspectos económicos del daño, aplicables a las situaciones derivadas de daños de naturaleza extracontractual, que contempla un contexto especial como la vigencia de un seguro de responsabilidad civil a favor del causante, siendo la póliza del seguro de responsabilidad civil la que determinará los alcances de la responsabilidad extracontractual del asegurador”. -----

DÉCIMO TERCERO.- Por consiguiente, de lo contenido en el artículo en mención y a lo desarrollado en la casación antes aludida, la Compañía de Seguro Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, en virtud al contrato de seguros, es responsable solidaria con respecto a las empresas involucradas en el citado accidente de tránsito; por ello, de lo argumentado se puede determinar que la Sala Superior ha infringido lo dispuesto en el artículo 1987 del Código Civil, por lo que la infracción normativa propuesta debe declararse **fundada**. -----

Infracción normativa del artículo 29 del Decreto Supremo N°024-2002-MTC

DÉCIMO CUARTO.- Acerca de la infracción normativa propuesta, es conveniente citar lo que aquella regula: -----

“El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:

*** Muerte c/u: Cuatro (4) UIT**

*** Invalidez permanente c/u hasta: Cuatro (4) UIT**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

** Incapacidad temporal c/u hasta: Una (1) UIT*

** Gastos médicos c/u hasta: Cinco (5) UIT*

** Gastos de sepelio c/u hasta: Una (1) UIT*

(...). La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido. El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido. (...)” -----

DÉCIMO QUINTO.- Respecto a la causal que nos ocupa, también es necesario mencionar las siguientes normas del decreto supremo ya citado: -----

“Artículo 4.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito”. -----

“Artículo 14.- El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro. -----

En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el artículo 33¹⁴ del presente Reglamento”. -----

¹⁴ **Artículo 33.-** Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican: a) Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

“Artículo 17.- En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado. (...)” -----

DÉCIMO SEXTO.- Asimismo, respecto del SOAT, debe indicar que, es el seguro obligatorio para todos los propietarios de vehículos automotores que circulan por la vía terrestre según lo establece la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Este seguro cubre el riesgo de fallecimiento y lesiones de todas las personas que se encuentren dentro y fuera del vehículo en caso de un accidente de tránsito. Además este tipo de seguro cubre no solo al asegurado y a los ocupantes del vehículo, sino también a los peatones que pudieran verse afectados durante el accidente. El SOAT es un seguro independiente y adicional a cualquier otro seguro que ya tenga el vehículo y su objetivo es asegurar de manera inmediata e incondicional la atención de las víctimas de accidentes de tránsito¹⁵. -----

DÉCIMO SÉTIMO.- Entonces, cabe mencionar que en el caso de autos, ha quedado establecido que el SOAT es independiente del monto surgido como consecuencia de la transacción extrajudicial celebrada el quince de octubre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro, en la cual la empresa Soyuz Sociedad Anónima le canceló a la demandante la suma de S/.90,000.00 soles, acordando en el cuarto considerando, punto b) “ *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil, las partes hacen expresa renuncia a cualquier acción que tenga una contra la otra materia de la presente transacción extrajudicial que conforme a lo señalado en el artículo 1302 del Código citado tiene la calidad de cosa juzgada*”; por lo que, lo discutido en sede

que ocurrió el accidente. b) En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro (...).

¹⁵ <https://www.gob.pe/202-seguro-obligatorio-de-accidentes-de-transito-soat>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

casatoria versa si en aplicación del artículo 29 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC la Compañía de Seguros Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros debería de abonar un monto mayor a 04 UIT por fallecimiento de la víctima¹⁶ y 01 UIT por gastos de sepelio. -----

DÉCIMO OCTAVO.- Acerca de ello, se advierte que la norma en comento, en su primer párrafo establece *“El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona (...) Muerte c/u : Cuatro (4) UIT (...) Gastos de sepelio c/u hasta : Una (1) UIT”*; en ese sentido, de lo acabado de señalar se evidencia dos situaciones; el primero, que la prima por fallecimiento tiene un tope mínimo de 04 UIT; y, el segundo, que los gastos de sepelio hasta 01 UIT. Entonces, la controversia surgida radica esencialmente en el primer supuesto; esto es, si el monto por fallecimiento que aparece en la norma, es el que la Compañía de Seguros Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros debe cancelar. -----

DÉCIMO NOVENO.- Por consiguiente, de aquel párrafo descrito evidencia que la norma materia de la presente causal, es clara, pues la misma establece que el monto que figura como prima por fallecimiento, es el **mínimo** que una aseguradora puede cancelar a los familiares de la persona fallecida en un accidente de tránsito; que por lo demás, la aseguradora se encuentra obligada al pago de la indemnización con la simple acreditación, en este caso, del fallecimiento de la persona como consecuencia del accidente de tránsito; por tanto, las 04 UIT al que se hace referencia en la norma en comento, de ninguna manera puede entenderse como un monto máximo o monto único; pues, esto último se ve reforzado con lo descrito en el último párrafo de la misma norma cuando señala que *“El Seguro de Accidentes de Tránsito **podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente**”*; por ello, es

¹⁶ Habiéndose cancelado la suma de S/14,000.00 soles por fallecimiento, equivalente a 04 UIT vigente a dicha época; más los gastos de sepelio, conforme al comprobante de pago obrante a fojas 548.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

evidente que el pago de la prima por muerte de una persona, que como en el caso de autos fue el esposo de la demandante (Sergio Alfonso Peña Purilla, chofer de la Empresa Caplina de Transporte Turísticos Internacionales Sociedad Comercial Responsabilidad Limitada), no debe restringirse únicamente a lo establecido en la cantidad mínima establecida, sino, en la cobertura contratada por la propia empresa. -----

VIGÉSIMO.- Por consiguiente, de lo contenido en la sentencia de vista se puede desprender, que el argumento de la Sala Superior difiere de lo regulado en dicha norma, pues a pesar que ha reconocido que se puede contratar coberturas superiores, concluye que en el caso de autos no se acreditó que la mencionada cobertura sea mayor; así, no debe dejarse de lado que, la demandante se encuentra imposibilitada de demostrar aquello, debido a que la que se encuentra en mejor posición de demostrar dicha cobertura es la propia Compañía de Seguros Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros; por tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes se puede concluir que el pronunciamiento contenido en la resolución recurrida vulnera lo establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, por lo que la infracción normativa propuesta debe declararse **fundada**. -----

Infracción normativa de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de Seguridad Social en Salud

VIGÉSIMO PRIMERO.- Como se desprende de los argumentos que sustentan la presente causal, la misma se encuentra dirigida a discutir que las empresas con actividades económicas de alto riesgo, de coberturar al trabajador contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, manteniendo su nivel de vida y recuperar su salud. Por su parte, el artículo 2 de la ley en comento, prescribe: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

“El Seguro Social de Salud otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, trabajo y enfermedades profesionales. --- Está a cargo del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS- y se complementa con los planes y programas de salud brindados por las Entidades Prestadoras de Salud debidamente acreditadas, financiando las prestaciones mediante los aportes y otros pagos que correspondan con arreglo a ley”. -----

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por consiguiente, si bien la recurrente considera que en la sentencia de vista se ha vulnerado la Ley N° 26790; sin embargo, no ha descrito apropiadamente de qué manera se le ha afectado dicha ley, menos aún, no ha descrito que norma en particular se estaría afectando; por lo que esta Sala Suprema se encuentra impedida de efectuar un análisis de aquello que no se ha señalado puntualmente como infracción; así, no basta con indicar que la decisión de la Sala Superior vulnera una norma, sino que la misma debe contener una precisión de la norma que ha sido infringida, lo que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que, la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada.** -

Actuación en sede de instancia

VIGÉSIMO TERCERO.- Como ha quedado desarrollado en el décimo sexto y décimo séptimo considerando, el SOAT es un seguro que toda empresa de transporte debe contar de forma obligatoria, siendo que una aseguradora, en este caso Compañía de Seguros Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, aquella se encuentra obligada a otorgar la indemnización correspondiente por el fallecimiento en el monto máximo contratado por la empresa, siendo que el otorgamiento de dicha prima debe efectuarse por el simple hecho de demostrarse el accidente de tránsito y de las consecuencias de muerte o lesiones que se originó a la víctima, sin que dicha aseguradora se encuentre en la posibilidad de efectuar investigación alguna o esperar el pronunciamiento de la autoridad correspondiente para que recién en ese



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

momento se otorgue el monto contenido en el artículo 29 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC. -----

VIGÉSIMO CUARTO.- Por consiguiente, habiéndose demostrado que la Compañía de Seguros Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros canceló la suma equivalente a 04 UIT por muerte del causante de la demandante y 01 IUT por gastos de sepelio, y en aplicación del último párrafo del artículo 29 de la norma acotada, corresponderá que en ejecución de sentencia se determine si la Empresa Caplina de transportes Turísticos Internacionales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contrató con la aseguradora una cobertura superior; por lo que, en su caso le correspondería un monto superior al antes indicado, y de ser así, se deben deducir los montos ya cancelados; por ende, la sentencia de primera instancia debe confirmarse. -----

Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **María Soraida Tocto Reyes de Peña**, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, mediante escrito de fojas setecientos sesenta y dos; **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, dictada con fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, a fojas seiscientos noventa y siete; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, a fojas seiscientos cinco, que declaró: **1) FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia: **ORDENO:** Que, la Litis Consorte Necesaria Pasiva **Compañía de Seguros Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros**, cumpla con pagar a la demandante María Soraida Tocto Reyes de Peña, por indemnización por daños y perjuicios solo hasta el monto de la póliza contratada con la codemandada Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, con deducción del monto que haya cancelado por tal concepto, más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia, desde la fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1776-2018
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

en que se produjo el daño. **2) INFUNDADA** la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual formulada contra la Empresa Caplina Transportes Turísticos Internacionales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de la codemandada Empresa Soyuz Sociedad Anónima, y la Sucesión de Roger José Ángeles Carrión; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Soraida Tocto Reyes de Peña contra la Empresa Soyuz Sociedad Anónima y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; *los devolvieron*. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

CCT/JMT/MMP/EEV